



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00092-00
Referencia	Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Adelaida Figueroa Figueroa
Demandado	Antonio Garnica Ramos y Cipriano Antonio Myles
Auto No.	0342-23

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en el se expone, sería del caso proceder a la admisión del presente Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento, a través del cual la señora Adelaida Figueroa Figueroa, pretende deslindar y amojonar los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-15676, 450-5286 y 450-15883 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, sino fuera porque observa el Despacho que el libelo presenta varias vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple cabalmente con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 401 del C.G. del P., en virtud del cual: a este tipo de demandas “se acompaña 1. El título del derecho invocado y **sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible**”, (subrayas y negrillas ajenas al original), pues si bien dentro de los certificados de tradición allegados, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, figura el del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-15676 de propiedad de la demandante, señora Adelaida Figueroa Figueroa, también lo es que el citado documento público fue expedido el dieciocho (18) de junio de 2014, esto es, casi nueve años antes de la fecha en que se presentó la demanda *sub examine*, incumpliendo con ello la exigencia de la disposición legal en comento. Aunado a ello, el folio de matrícula No. 450-158883 está cerrado, siendo necesario que se aporte al plenario el certificado correspondiente al bien inmueble que por este medio se pretende deslindar en estado activo y actualizado.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 401 del C.G. del P., establece que con la demanda se deberá aportar “*Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228*”. Analizada la demanda y sus anexos a las luces de la norma transcrita, advierte el Despacho que la parte actora con el escrito demandatorio no aportó el dictamen pericial a que hace referencia la norma en comento, el cual es un anexo obligatorio en este tipo de demandas a las luces de la norma en comento en consonancia con lo dispuesto en el artículo 226 *ibidem*.

Adicionalmente, es pertinente indicar que por mandato del numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P. “... la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”. En consonancia con ello, el artículo 26 *ibidem*, que establece la forma cómo se determina la cuantía, prevé en su numeral 2°: La cuantía se determinará así: “(...) 2. En los procesos de **deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante...**” (subrayado y negrillas fuera de texto). De las disposiciones legales transcritas refulge palmario que tanto para la definición de la competencia como para el trámite que se debe imprimir a un proceso como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determina por el avalúo catastral del bien de *propiedad de la demandante*,



constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente, así como el trámite de Ley que se le debe imprimir; sin que al plenario se haya aportado el referido documento público.

Finalmente, revisado el poder arrimado al plenario, advierte el Despacho que el mismo no cumple a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 74 del C.G. P., el cual preceptúa que “(...) *en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, teniendo en cuenta que, el mandato en comento fue otorgado para que la demanda objeto de análisis fuera interpuesta en contra de los señores Antonio Garnica Ramos y Lucia Antonio Myles o Herederos Indeterminados, sin embargo, la misma fue presentada en contra de los señores Antonio Garnica Ramos y Cipriano Antonio Myles.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar los certificados *activos* y *actualizados* de los bienes que se pretenden deslindar; allegue el dictamen pericial a que se refiere el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P; presente el avalúo catastral del bien objeto de pretensión, de propiedad de la demandante; y aporte un poder especial que lo faculte a presentar este contencioso en los términos advertidos, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento promovida por la señora ADELAIDA FIGUEROA FIGUEROA contra los señores ANTONIO GARNICA RAMOS Y CIPRIANO ANTONIO MYLES, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4º del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39acaeada14d5b74b4507d22a7070ed22407d1dbbd4e83185e609ccb4828c40**

Documento generado en 18/04/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>